



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowier
NIT: 892400038-2

RESOLUCION NÚMERO

005249

(**14 AGO 2019**)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

El Gobernador (e) del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 74 del C.P.A.C.A, y,

CONSIDERANDO:

Que la señora **ROSA EDITH RODRIGUEZ GONZALEZ**, con cedula de ciudadanía **32.619.734** de Barranquilla, solicitó ante la Secretaria de Turismo renovar concepto favorable para el alquiler de carpas y sillas, frente al hotel casa blanca hasta el extremo de casa del reloj.

A través de **Oficio 28261 de fecha 25 de Octubre de 2018** la Secretaria de Turismo, resolvió negar el solicitado concepto favorable para la prestación del servicio turístico.

Inconforme con la decisión del a – quo, en **Oficio 34766 de fecha 13 de Noviembre de 2018**, la peticionaria presenta **recurso de Reposición y en subsidio Apelación**.

Mediante **oficio 34766 de fecha 14 de Diciembre de 2018**, la Secretaría de Turismo resuelve no reponer el **Oficio 28261 de fecha 25 de Octubre de 2018**.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

“En respuesta a sus oficios de la referencia donde solicita renovar concepto favorable para el alquiler de diez (10) carpas con sus respectivas sillas, frente al hotel Casa Blanca hasta el extremo de la Casa del Reloj, coordenadas (12° 3504.104-W081O 32-964) en la Isla de San Andrés. Me permito informarle que revisado los archivos de este despacho se evidencia un numero de aspectos negativos en su contra, entre estos se podrían mencionar: Quejas formalmente escritas de los visitantes (turistas), de inspectores de la Secretaria de turismo y de la Policía de Turismo, quienes han sido testigos del comportamiento inadecuado, muestras de agresividad y deficiente servicio; adicional a esto se han atendido un sin número de quejas verbales sobre el maltrato a nuestros visitantes.

Por lo anterior, este despacho se ve en la obligación de negar el concepto favorable para la prestación de servicios turísticos en la Isla de San Andrés”.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

"(...)

Es, por lo tanto, claro que la SECRETARIA DE TURISMO no comprobó diligentemente las supuestas quejas, ni mucho menos me las dio a conocer para ejercer mi derecho a la defensa, dejando al azar el conocimiento de la parte accionada de los cargos que le estaban siendo imputados, con lo cual se vulnera claramente el Derecho Fundamental al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución.

Señor Secretario de Turismo, todos estos supuestos, "comportamientos inadecuados" que se me endilgan, son CONTRARIOS A LA REALIDAD, de la lógica y el sentido común, me surge los siguientes interrogantes ¿Cómo es posible que, durante años, más de treinta (30) esté realizando estas actividades y sólo hasta ahora se le endilgan comportamientos inadecuado? ¿Cómo justifican que todos estos años se me ha otorgado permiso si supuestamente tengo comportamientos inadecuados?

Por otro lado, nunca insisto se me ha llamado a descargo, no he conocido ni he tenido la oportunidad de conocer de las supuestas quejas verbales y escritas, quienes son las personas que han instaurado las quejas, ni los supuestos inspectores de la secretaría de turismo y de policía de turismo que han sido testigos, y ante la evidencia de esta omisión por parte de la secretaría de turismo para la suscrita, no sólo se me viola el debido proceso sino incluso es causal de nulidad, por ser de las nulidades insaneables y se viole mi derecho al trabajo.

Con la decisión recurrida, considero es una sanción injusta, porque al negarme el concepto favorable, bajo los argumentos expuestos, considero se me sanciona por hechos que se ha omitido comunicarme y ejercer mi derecho de defensa y contradicción y presentar pruebas para controvertir.

Sea la oportunidad para informar que en la actualidad tengo permisos vigentes de Coralina, Secretaria de Gobierno y me falta renovar ante el Secretario de Planeación, me concede licencia de intervención y ocupación temporal de espacio público, la cual estuvo vigente hasta el día 24 de Octubre de 2018, y se me exige para su renovación el concepto favorable de Secretaria de Turismo, y con esta situación, se me está generando perjuicios de índole patrimonial.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el a - quo no es plausible conceder a la solicitante permiso para ocupar el espacio público debido a las quejas que presentan turistas y los informes de los policías y contratistas que cumplen de conformidad con su objeto de contrato actividades de inspección y vigilancia.

Al respecto la actora manifiesta que lo resuelto en primera instancia le viola el derecho al debido proceso, pues de las quejas presentadas por los usuarios turísticos no le han concedido el derecho a la defensa y contradicción.

Con respecto al derecho a la defensa y contradicción, el artículo 29 de la Constitución Política establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

De conformidad con lo señalado a todo proceso se le aplica el Debido Proceso.

El artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente con respecto a las pruebas:

Artículo 40. Pruebas.

*"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. **El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.***

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil".

La decisión de fondo, se fundamenta en las quejas y denuncias de los turistas y los informes de la Policía y de los contratistas que laboran con la Secretaría de Turismo en contra de la recurrente.

En el plenario obra por su ausencia constancia del traslado de las pruebas efectuado por el a quo para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

El señalado artículo, establece, que el interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Habida cuenta lo anterior, como quiera que antes de tomar la decisión de fondo a la interesada se le restringió la oportunidad de controvertir las pruebas que sirvieron de fundamento para decidir, lo resuelto va en contravía a lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1437 de 2011, y viola lo el Debido Proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En mérito a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **NULIDAD** del proceso, desde la expedición del **Oficio 28261 de fecha 25 de Octubre de 2018** por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En razón a las anteriores consideraciones, devuélvase a la Secretaria de TURISMO el expediente, a fin de que rehaga las actuaciones dentro del presente proceso, decretando la apertura del periodo probatorio mediante acto administrativo para que la señora ROSA EDITH RODRIGUEZ GONZALEZ pueda controvertir las pruebas aportadas y/o practicadas dentro de la actuación.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **ROSA EDITH RODRIGUEZ GONZALEZ** con cedula de ciudadanía **32619734** de Barranquilla del contenido de la presente Resolución.

CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los

14 AGO 2019

Contralmirante JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL
Gobernador (e)

Proyectó: C. Hooker. H.
Aprobó: D. Garzón . R.
Archivó: R. Avila

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Oficina Asesora Jurídica, a los _____ () días del mes de _____ de 20__ se notificó personalmente al señor (a) _____ identificado (a) con la cédula No. _____ expedida en _____, del contenido del **Acto administrativo** _____ No. _____ de fecha _____ () del mes de _____ del año 20__, se le hace entrega de una copia gratuita

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADO